

Mandato el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL ECU 2/2021

9 de julio de 2021

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación al proceso en contra del señor William Wallace Phillips Cooper y del señor Víctor Manuel Fontana Zamora, en el cual se alegan varios hechos violatorios sobre la posible falta a la independencia judicial y de imparcialidad de los jueces y otros operadores de justicia, incluida la Fiscalía General de la República en ese proceso específico, así como en el contexto general de las reformas judiciales realizadas a partir del Referendo del 2018.

Según la información recibida:

Existiría un contexto de reformas y de alegada injerencia entre poderes de la República que afectaron la independencia judicial y la imparcialidad de los jueces en relación con casos alegados de persecución política, y en particular, en perjuicio de los señores Phillips Cooper y Fontana Zamora.

Los señores Phillips Cooper y Fontana Zamora fueron partes procesadas y condenadas penalmente en el marco de la investigación del caso conocido como “Sobornos”, que versó sobre presuntos casos de corrupción cometidos durante el gobierno del expresidente del Ecuador, Rafael Correa Delgado, donde éste, varios de sus funcionarios y algunos empresarios, fueron procesados y condenados. Según la fuente, se trataría de un caso de persecución política dada la indebida utilización del aparato de administración de justicia, con el fin de dictar una sentencia condenatoria para evitar la participación del señor Correa en las pasadas elecciones de febrero del 2021, por medio de un proceso judicial acelerado, que no contó con las garantías básicas de un juicio justo y las garantías de debido proceso.

Ese proceso se realizó dentro del marco de la reforma institucional determinada en el referendo del 2018 que creó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), el que, entre otras cosas, modificó la forma de evaluar, nombrar y sustituir jueces, con injerencia del poder ejecutivo. En abril de 2018, el Consejo inició el procedimiento para la evaluación del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura estaba desarrollando una examinación competitiva en base al mérito para nombrar las vacantes en la rama judicial. Al iniciar el proceso de evaluación, el Consejo Transitorio ordenó que dicho concurso fuera suspendido, lo cual sería una señal del rompimiento de la división de poderes y la interferencia en la justicia.

Continuando con esa reforma transicional e interfiriendo con la estructura de la judicatura, el Consejo Transitorio acortó el plazo de nombramiento de nueve Magistrados de la Corte Constitucional en agosto de 2018, con lo cual atentó contra la carrera judicial de esos magistrados y con la seguridad jurídica que propicia esa garantía en los usuarios de la administración de Justicia.

En abril de 2019, el Consejo Transitorio designó una nueva Fiscal General del Estado, mediante un procedimiento ad hoc que se alega fue irregular abriendo, por encargo del Presidente de ese Consejo, el elevado número de 39 expedientes contra el ex presidente Correa, siendo el caso “Sobornos” uno de ellos, en el que se encuentran inmersos los señores Phillips Cooper y Fontana Zamora.

Así, en el proceso penal en el que se involucró a los señores Phillips Cooper y Fontana Zamora, tanto la Fiscal General como los jueces a cargo de ese proceso no fueron nombrados respetando los requisitos legales o no cumpliendo con ellos.

Se alega que la creación de un sistema de evaluación de puestos judiciales desde fuera del Poder Judicial habría facilitado armar el caso “sobornos” con un resultado condenatorio. Se señala que la misma oficina de la INTERPOL rechazó todas las solicitudes de “notificación roja” requeridas por el Estado del Ecuador contra varias de las personas imputadas. El motivo principal alegado por la Interpol para no registrar la notificación roja fueron las dudas respecto de la existencia de elementos políticos alrededor de este caso y la violación de derechos humanos.

Violaciones al debido proceso contra los señores Phillips Cooper y Fontana Zamora

Se señala que, como resultado del juicio, el señor Phillips Cooper y el señor Fontana Zamora fueron condenados en primera instancia el 24 de abril de 2020 por la Sala Especial de lo Penal por el delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 del Código Penal (hoy artículo 42.1), en relación con la clausula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem.

Sin embargo, de conformidad con lo alegado, la Fiscalía no invocó algún delito del Código Penal y basó su acusación exclusivamente en el artículo 233 de la Constitución Política, lo que sería contrario al principio de legalidad penal que obliga a que las personas sean procesadas y condenadas por conductas ilícitas precisadas en tipos penales dispuestos en la normativa penal. Aún cuando luego la jueza penal competente corrigió esa falencia, -lo cual no podía hacer por invadir el mandato de la Fiscalía-, la investigación fiscal fue sustentada en la Constitución y no en el Código Penal.

Según se reporta, el proceso y las fases de apelación del Caso “Sobornos” fueron llevadas a cabo de manera extraordinariamente rápida, a pesar de que los demás juicios orales se encontraban suspendidos dada la gravedad de los contagios por la pandemia de COVID-19. El único caso que no se suspendió fue el de “sobornos”; ello a pesar de las solicitudes de la defensa de pausar el proceso debido a que uno de los abogados de otros imputados dio positivo por la enfermedad de COVID-19. Esa solicitud fue desatendida por el tribunal de

juicio y se habría obligado a todos los imputados y defensores a asistir a audiencias compartiendo espacio con una persona contagiada por COVID 19.

Aunado a lo anterior, todo el proceso de impugnaciones penales se agotó en tan solo cinco meses, plazo no común en el sistema judicial del Ecuador en procesos de similar complejidad. La sentencia de casación se dictó solo 16 días después de la interposición de dicho recurso de carácter extraordinario.

La condenatoria con carácter de cosa juzgada, se expidió justo un día antes de que el expresidente Correa pudiera inscribir su candidatura a la Vicepresidencia de la República para las elecciones pasadas de febrero de 2021.

Se señala que la sentencia en el caso “Sobornos”, desde el punto de vista técnico jurídico, tiene inconsistencias que guardan relación con la independencia judicial por el atropellado procedimiento seguido y por violaciones al debido proceso como utilizar un tipo penal indeterminado al invocarse solo la Constitución Política por parte de la Fiscalía; la aplicación retroactiva de la ley penal; la prueba espuria aportada y utilizada; y la dureza de la sanción aplicada en forma indiscriminada a todos los encausados. Como otras violaciones comunes al debido proceso legal, se impidió a todos los defensores de los imputados conainterrogar a las dos principales testigos con beneficio de “convenio de colaboración” del caso durante la audiencia anticipada de prueba, las cuales recibieron como beneficio una amplia reducción de sus penas y se encuentran gozando de libertad. En cambio, sí pudieron ser repreguntadas por la Fiscalía –que las propuso- y por la Procuraduría. Se reporta, además, que la prueba utilizada para la condenatoria, se basó únicamente en esos testimonios y en un cuadernillo de notas de una de las testigos, elaborado más de un año después de los hechos, que fue el que sirvió para emitir un peritaje.

Otras violaciones respecto del señor Phillips Cooper

Los principales hechos violatorios habrían sido: Juzgar al autor (sujeto particular) por un delito (cohecho) que al momento de los hechos estaba tipificado solo para funcionarios públicos y no para particulares (violación artículo 15 del Pacto); Someter al autor a una investigación penal saltándose la fase de investigación preliminar o previa (se pasó de la noticia criminis a fase de instrucción directa); Condena en ausencia -existente solo para una categoría de personas imputadas para un tipo de delitos (corrupción) mientras que al resto de imputados de otros delitos no se les puede condenar en ausencia; Aplicación retroactiva de la ley penal porque se le condenó por un tipo penal que no existía al momento de los hechos (artículo 15 del Pacto); Falta de tiempo y medios para preparar la defensa (no se le permitió interrogar a las dos testigos principales sobre cuyos testimonios descansó la prueba principal del caso); Falta de coherencia por cambio de circunstancias entre los tipos penales acusados y por los que se le condenó; Condena como si fuera representante legal de las empresas involucradas, cuando en realidad no ostentaba ese cargo; y en general, Violaciones al debido proceso legal lo que no le garantizó un juicio justo.

Otras violaciones respecto del señor Fontana Zamora:

Se alega que el tribunal que lo condenó no era competente, independiente, imparcial ni establecido por la ley por ser jueces temporales nombrados sin sustento en la ley; se enmarcaría dentro de un caso político debido a que dentro de los imputados estaba un expresidente, su vicepresidente y varios funcionarios de ese gobierno; no se individualizó cada caso ni cada prueba con la intención de buscar una condena general; violación del principio de legalidad porque los hechos acusados no se adecuaban al tipo penal por el que se condenó debido a la indebida aplicación de los artículos del código penal.

Quisiera expresar mi preocupación respecto de las alegaciones hechas sobre la posible violación a la independencia judicial objetiva por la injerencia de otros poderes dentro del Poder Judicial, tanto en la destitución de jueces y magistrados de carrera, como en la forma en que fueron sustituidos por jueces temporales, algunos de los cuales conocieron y resolvieron el caso “sobornos” en sus diferentes etapas.

Esta Relatoría tuvo la oportunidad de referirse previamente en la comunicación AL ECU 1/2020 de 10 de junio de 2020 al proceso que resultó en la cesación de jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y en el nombramiento de jueces temporales sin garantía de carrera judicial. En esa comunicación expresé “mi profunda preocupación por las consecuencias que el nuevo procedimiento de evaluación de jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia y la destitución de jueces y magistrados, así como las condiciones de inestabilidad en el desempeño de las funciones de los jueces y magistrados temporales del tribunal, podrían tener para la independencia e imparcialidad del poder judicial en el Ecuador”.

Observo con preocupación que aquellas fallas no han sido resueltas del todo y que algunos jueces temporales nombrados con aquellos cuestionamientos intervinieron en el proceso objeto de esta comunicación.

Recuerdo que el establecimiento de una situación en la que el Poder Judicial pueda ser controlado, dirigido o influenciado en el cumplimiento de sus funciones judiciales, es incompatible con la noción de un tribunal independiente.

Quisiera expresar preocupación respecto de las alegaciones que indicarían que en el caso del Sr. Phillips Cooper se habría incurrido en vulneración al debido proceso, falta de imparcialidad de la Fiscalía General de la República y de los diferentes estamentos judiciales que conocieron del caso y resolvieron en violación del debido proceso en general, ser condenado por un delito (cohecho) que al momento de los hechos estaba tipificado solo para funcionarios públicos, en violación del principio de tener los tiempos y medios para acceder a la prueba y vulneración de la igualdad en el proceso penal, quebrantamiento del principio de la igualdad ante los tribunales por condenársele en ausencia, aplicación retroactiva de la ley en perjuicio por un delito que no existía al momento de los hechos y condena por un tipo penal diferente al cual se utilizó previamente en la acusación.

En relación con el caso del Sr. Fontana Zamora, quisiera expresar preocupación respecto de las alegaciones que indicarían que se habría incurrido en vulneración de la garantía de ser condenado por un tribunal competente, independiente, imparcial establecido por la ley, violación del debido proceso legal porque no se individualizaron los hechos para cada caso y prueba, violación del

principio de legalidad porque los hechos acusados no se adecuaban al tipo penal por el que se le condenó y falta de tiempos y medios para acceder a la prueba.

Quisiera dejar constancia que algunos de los hechos expuestos en las denuncias recibidas refieren a posibles violaciones de derechos fundamentales del Sr. Phillips Cooper y del Sr. Fontana Zamora que van más allá del ámbito de competencia de esta Relatoría. Este Relator Especial ha seleccionado aquellos hechos alegados que, en su opinión, entrarían dentro de su competencia y que podrían afectar a la independencia de magistrados, fiscales y abogados y la calidad de la justicia y seguridad jurídica que debe garantizarse a todas las personas usuarias de la administración de justicia, incluyendo el trabajo que realizan los abogados defensores litigantes.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar la independencia judicial, así como para informar sobre los avances de las investigaciones que se hayan realizado de oficio para esclarecer los hechos denunciados en el proceso judicial del “caso sobornos” seguido en contra de los señores William Wallace Phillips Cooper y Víctor Fontana Zamora.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que todos los jueces y magistrados puedan resolver los asuntos que conozcan “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2 de los Principios Básicos sobre Independencia de la Judicatura).

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se

repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que resguarda el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial. El PIDCP exige igualmente que los Estados adopten medidas que garanticen expresamente la independencia del poder judicial y el libre ejercicio de la función de los abogados. De igual manera, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se indica el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

En la comunicación CCPR/C/129/D/2535/2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mencionó: “El Comité recuerda que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. El Comité recuerda que el artículo 14 garantiza únicamente la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores de parte del tribunal competente. En general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad.”

De igual manera, en su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2). Los Principios Básicos también establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (principio 3), y que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos (principio 5).

Por último, en su Informe Anual al Consejo de Derechos Humanos sobre el papel de los Ministerios Públicos en el combate de la corrupción y su relación con los derechos humanos (A/HRC/44/47), esta Relatoría señaló a la atención de los Estados: “En la independencia funcional e institucional de las Fiscalías tienen particular importancia las Directrices sobre la función de los fiscales. Su aplicación y difusión sostenida es indispensable. Las Directrices se complementan con las Normas de responsabilidad profesional y la Declaración de derechos y deberes fundamentales de los fiscales” (Párr. 88); “La confianza de la ciudadanía en sus instituciones de procuración de justicia y judiciales debe continuar fortaleciéndose sobre la base de su capacidad efectiva de investigar y sancionar a los corruptos. Ello exige que las actuaciones de las Fiscalías se basen en la objetividad, la imparcialidad, la coherencia y el respeto a la ley, convergente ello con los estándares y normas internacionales en materia de derechos humanos, como las Directrices, estableciendo los medios para garantizar que las funciones atribuidas se desarrollen de forma transparente y responsable para la viabilidad de la propia cooperación”. (Párr. 89). Y, finalmente, “Se llama a los Estados que aún no cuenten con él, a adoptar códigos de ética específicos para el Ministerio Público, acorde con los principios y estándares internacionales que deben regir su comportamiento en el desempeño de sus funciones que permitan identificar, prevenir y sancionar prácticas que amenacen la independencia e integridad de sus Fiscalías, así como proponer medidas preventivas destinadas a fortalecer esa autonomía e integridad” (Párr. 95).